



San Cristóbal-Bolívar, veinte (20) de mayo dos mil veintidós (2022)

Tipo de Proceso	Alimentos
Radicado	13 620 40 89 001 2019 00002 00 acumulado con proceso 13 620 40 89 001 2019 00003 00
Demandante	Eleni Santana Castillo
Demandado	Franklin Enrique Jaramillo Niño
Auto No.	A/Int-77-2022
Asunto	No accede a solicitud de levantamiento de medida de embargo.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el señor FRANKLIN ENRIQUE JARAMILLO NIÑO, en su memorial de fecha 07 de abril de 2022, solicita el levantamiento de la medida de embargo decretada en su contra como empleado de la empresa ENERGIA SOLAR, anexando a su petición declaración juramentada de fecha 28 de febrero de 2022, suscrita por el ante la Comisaria de Familia de San Cristóbal, Bolívar, también anexa entrevista de fecha 28 de febrero de 2022, realizada a la menor ELIANIS JARAMILLO SANTANA, por la COMISARIA DE FAMILIA DE San Cristóbal, Bolívar. Procede el despacho al estudio de la anterior solicitud, no sin antes tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1- Mediante demanda de alimentos presentada por la señora ELENI SANTANA CASTILLO, a favor de los menores FRANKLIN ENRIQUE JARAMILLO SANTANA y ELIANIS JARAMILLO SANTANA, en contra del señor FRANKLIN ENRIQUE JARAMILLO NIÑO, demanda que fue admitida mediante auto de fecha 29 de enero de 2019, ordenando alimentos provisionales a favor de los menores y en contra del demandado en cuantía del 30%, la cual fue comunicada al empleador del demandado mediante oficio No.16 de la misma fecha.

2- Posteriormente el despacho mediante sentencia de fecha de fecha 9 de agosto de 2021 fija alimentos permanentes en cuantía del 30%.

El demandado señor FRANKLIN ENRIQUE JARAMILLO NIÑO, solicita el levantamiento de la medida de embargo decretada en su contra, que en este caso fue fijada mediante sentencia debidamente ejecutoriada, y para proceder a tal levantamiento de medidas, debemos dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 397 del CGP., que establece que las peticiones de incremento, disminución y **exoneración de alimentos** se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, en este caso dando aplicación a lo establecido por el artículo 6° inciso 4° del decreto 806 de 2020 y lo preceptuado por los artículo 291 y subsiguientes del CGP.

De igual forma se observa que el señor FRANKLIN ENRIQUE JARAMILLO NIÑO no presenta constancia de audiencia conciliación extrajudicial de exoneración de cuota alimentaria realizada con la señora ELENI SANTANA CASTILLO, siendo esto un prerequisite para demandar según lo dispuesto por la ley 640 de 2001, artículo 40, por lo que ante su ausencia se estaría a lo preceptuado por el artículo 36 de la misma ley 640, esto es, el rechazo de plano la demanda.



Observamos que la solicitud presentada por el demandado, señor FRANKLIN ENRIQUE JARAMILLO NIÑO no cumple con los requisitos para acceder al levantamiento de medida de embargo.

Con todo, a efectos de garantizar el interés superior de los menores y teniendo en cuenta que el demandado afirma que una de las menores se encuentra viviendo bajo su custodia, se requerirá a la parte demandante Eliani Santana Castillo, a fin que informe a este despacho si hay alguna variación en la custodia de los menores.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** al levantamiento de medidas de embargo solicitada por el demandado señor FRANKLIN ENRIQUE JARAMILLO NIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la demandante a fin que informe a este despacho si hay alguna variación en la custodia de los menores hijos, y si se llevó a cabo alguna conciliación respecto a los alimentos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR ANDRES TIRADO PERTUZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Cesar Andres Tirado Pertuz**



Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Cristobal - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8931823f05abcc17cbffa0550d986fa1c51c3e307da6d596000dc34c557b12e1**

Documento generado en 20/05/2022 11:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>